

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2039/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2039/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ALPATLÁHUAC, VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2039/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC, VERACRUZ, PRESENTADO POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de agosto de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer:

1. *¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*
2. *¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro “la negritud en Veracruz”?*
3. *¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
4. *¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
5. *¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
6. *¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
7. *Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*
8. *Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio (sic).*

De las constancias de autos se observa que el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del sujeto obligado, generó el oficio **ALP-SEC-09082023-01** mediante el cual solicita al particular *aporte más elementos a su solicitud de información, precisando a que año o periodo se refiere, esto con la finalidad de proporcionar una respuesta que satisfaga su derecho de acceso a la información.* Tal como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia.

De esta manera el sujeto obligado documentó la prevención en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**; sin que conste el desahogo de la misma dentro del plazo de diez días hábiles que tenía para desahogar la prevención, en términos de lo que establece el diverso artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, En consecuencia la parte recurrente el día **cuatro**

de septiembre de dos mil veintitrés, promovió ante este Órgano Garante el presente recurso de revisión, adoleciéndose de la prevención formulada:

AGOSTO

LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

SEPTIEMBRE

LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	1

- Los días **marcados con rojo** corresponden a días **inhábiles**.
- **10 de agosto de 2023:** presentación de la prevención, por ser inhábil se tiene por presentada el 14 de agosto de 2023.
- **15 al 29 de septiembre de 2023:** plazo para **desahogar la solicitud de acceso a la información**.
- **4 de septiembre de 2023:** fecha en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión.

Presentando el recurso de revisión ante este Órgano Garante lo admitió el día **once de septiembre de dos mil veintitrés** dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, y el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido.

Con los hechos anteriores se consideró prudente que el asunto debía sobreseerse por que el artículo 140 de la Ley en la materia establece que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional y cuando los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, **se desechará la solicitud**. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

Con base en lo anterior se sobreseyó el recurso de la parte recurrente, sin embargo contrario a ello debió entrar al fondo del asunto, en primer término porque nuestra ley se encuentra dividida en títulos, el séptimo define el apartado procedimientos de acceso a la

información pública y octavo el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, entonces podemos entender que hay dos momentos u etapas una de solicitud que lo rige el apartado séptimo y otro del recurso que lo sanciona el apartado ocho, luego entonces, una es la etapa de solicitud y otra la etapa de recursos de revisión cada uno con sus propias reglas, y en este último no prevé el sobreseimiento o desechamiento del recurso por falta de desahogo a una prevención **en etapa de solicitud**.

Si bien es cierto el recurrente omitió desahogar la prevención dentro del plazo concedido por la Ley, lo cierto es también que, la Ley permite inconformarse de la prevenciones que el sujeto obligado realice sin que se establezca un plazo distinto a los quince días de presentación, es decir, el Legislador no estableció que cuando el recurrente se inconforme de la prevención debía de hacerlo dentro del término de los diez días hábiles posterior a la prevención(plazo para desahogar la prevención) y que en caso contrario debía desecharse o sobreseerse su recurso presentado.

Contrario a ello, el Legislador estableció un procedimiento garantista en el que considero que las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y dijo que el recurso de revisión procederá, entre otras supuestos, en contra de la falta de trámite a una solicitud; lo que en este caso aconteció.

Ahora bien, es responsabilidad de este Instituto velar en todo momento por el derecho de acceso a la información que tutela el artículo sexto constitucional, otorgando en todo momento la protección más amplia, en este caso en específico debió valorarse si la falta de trámite a una solicitud, a partir de una prevención no desahoga, da como resultado el sobreseimiento y si dicha determinación permite una conquista del derecho de acceso a la información, a Juicio de esta ponencia no, lo que se debió realizar es entrar al fondo del asunto y resolver conforme a derecho, al caso tiene le aplica lo señalado en el criterio 3/2017 de este Órgano Garante:

REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

De la lectura del artículo 155 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados. Sin embargo, de la interpretación conforme a la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona –el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales–, se colige que cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que estos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las

hipótesis de falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, de la negativa del acceso a la información. Máxime que dicha conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de la materia, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información.

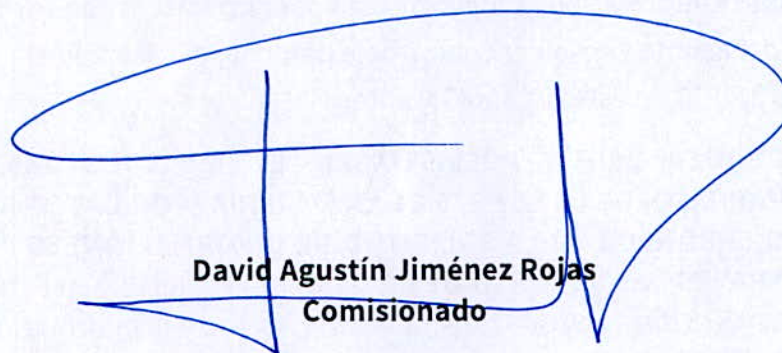
Recurso de revisión: IVAI-REV/512/2017/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 7 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Con base en lo anterior, se considera que la protección más amplia al recurrente se de cuando permite con el estudio de fondo del asunto, máxime que la prevención resulta ociosa, al requerir el periodo de la solicitud va en contra del criterio sostenido por este Instituto que debe entregarse el último generado al año inmediato anterior, dichas consideración deben ser del conocimiento de la Unidad de Transparencia, quien en todo momento debe de conducirse con profesionalismo en el tema competencia de su área.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y por esa razón debió ordenarse la entrega de la información con la que contara sin que fuese necesario requerir la temporalidad, pues debió entregar la última generada o en su defecto toda la información con la que cuente, situaciones que debía determinarse en el estudio de fondo.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que se debió entrar al fondo del asunto y resolver conforme a derecho el recurso de revisión IVAI-REV/2039/2023/III por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de octubre de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2039/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ALPATLÁHUAC, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Alpatláhuac**¹, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, con el número de folio **300541523000028**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
PROCEDIÉNDOSE A RESOLVER EN TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. COMPETENCIA.....	3
SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.....	3
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el **Ayuntamiento de Alpatláhuac**³, generándose el folio **300541523000028**, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás relativos al reglamento de su H. Ayuntamiento; requiero conocer la siguiente información:

1. *¿Cuántos permisos hay otorgados por parte de la autoridad municipal para la colocación de anuncios o espectaculares?*

¹ Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

² A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

³ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. *¿Cuántos anuncios espectaculares dentro del municipio hay colocados con información o alusión de la imagen respecto del C. Eric Cisneros Burgos o su libro "la negritud en Veracruz"?*
3. *¿Cuántos están colocados en propiedad, cuantos en vía pública y cuántos en derechos de vía?*
4. *¿Cuál fue el costo de cada uno de ellos?*
5. *¿De cuántos metros cuadrados es cada uno de ellos?*
6. *¿En qué lugares o ubicación geográfica están colocados?*
7. *Nombre de quién contrató o solicitó dicho servicio*
8. *Contrato o documento legal en versión pública firmado entre el H. Ayuntamiento y quién solicitó dicho servicio (sic).*
- ...

2. **Respuesta.** El **diez de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴ (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2039/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado **José Alfredo Corona Lizárraga** para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5.
7. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

⁴ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

8. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.
9. Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

10. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.
11. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio**, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

12. Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó al **Ayuntamiento de Alpatláhuac**, diversa información que ha quedado descrita en el punto **1. Solicitud de acceso a la información pública, del apartado de ANTECEDENTES**, la cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **300541523000028**.
13. El sujeto obligado en fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información realizada.

14. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.
15. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

16. En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción I, y 155 de la misma Ley.
17. Por su parte, los numerales 134, 140, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, prevén que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que podrá ser interrumpido cuando de los datos contenidos en la solicitud fueran insuficientes o erróneos, **en donde la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, teniendo el solicitante diez días hábiles siguientes a que se efectuó el mismo**, para atender dicho requerimiento; prevención que deberá notificarse al solicitante para efectos de poder ser atendida y la cual debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

18. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del sujeto obligado, generó el oficio **ALP-SEC-09082023-01** mediante el cual solicita al particular aporte más elementos a su solicitud de información, presando a que año o periodo se refiere, esto con la finalidad de proporcionar una respuesta que satisfaga su derecho de acceso a la información, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia, sin embargo, el ente notifico concretamente, a fin de que el particular aportara mayores elementos a su solicitud con la finalidad de que el sujeto obligado estuviera en condiciones de dar respuesta a la solicitud.
19. En este sentido, en el expediente consta que el sujeto obligado documento la prevención en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**; sin que conste el desahogo de la misma dentro del plazo de diez días hábiles que tenía para desahogar la prevención, en términos de lo que establece el diverso artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que en fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, se tiene por presentado el presente recurso de revisión, tal y como se puede corroborar a continuación:

AGOSTO

LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	1	2	3

SEPTIEMBRE

LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO
28	29	30	31	1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	1

- Los días **marcados con rojo** corresponden a días **inhábiles**.
- **10 de agosto de 2023:** presentación de la prevención, por ser inhábil se tiene por presentada el 14 de agosto de 2023.
- **15 al 29 de septiembre de 2023:** **plazo para desahogar la solicitud de acceso a la información.**
- **4 de septiembre de 2023:** fecha en que se tuvo por presentado el presente recurso de revisión.

20. En ese orden de ideas, y sin que conste en loa autos del expediente el solicitante nunca desahogo la prevención durante el procedimiento de acceso a la información, por lo que, **en ese caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud**. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.

21. En ese tenor, la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.
22. Por ello, se concluye que, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 155 y sus fracciones I a la XIV, 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra establecen:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

23. Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, basta con que en el escrito de revisión se advierta que el recurrente está ampliando la su solicitud inicial; argumento que encuentra apoyo en el criterio 01/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ⁵, de rubro y contenido siguiente:

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

24. Hipótesis que en el caso se actualiza, ya que como ha quedado expuesto, el particular pretende obtener en el recurso de revisión, información que no fue requerida en el planteamiento inicial, lo que obliga a sobreseer el medio de impugnación.
25. Sin que pase inadvertido para este Instituto que conforme a lo previsto en los artículos 82, fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley de Transparencia, es deber de Órgano Garante, durante la sustanciación del recurso de revisión, suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, no obstante, en modo alguno puede variar los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.
26. Al respecto, se precisa que para aplicar la suplencia de la queja en favor de los particulares, se requiere que de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio, o en su caso, que el Pleno de este Instituto advierta que el acto impugnado, implique también una violación manifiesta de la ley que los deje sin defensa, y en el presente asunto, no se observó violación alguna que implicara que este órgano Garante actuara en suplencia de la queja.
27. Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 189, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, **se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad**

J

del acto, o bien, de **allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada**, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

(Énfasis añadido)

...

28. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO⁶. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

29. De tal suerte que, el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
30. Por las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que la manifestación del particular no tiende a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no existiendo una causa de pedir que permita suplir la deficiencia de la queja.

Conclusión

31. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, y 155 y sus fracciones I a la XIV, de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
32. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

⁶ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente las documentales exhibidas por el sujeto obligado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

